

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS**

**Montevideo, mayo 15 de 2009**

**VISTO:** la necesidad de controlar el uso del ácido acético de grado no alimentario, en la elaboración de alimentos, conforme a lo previsto en el [Decreto N° 75/009](#);

**RESULTANDO:** que se han constatado consumos de ácido acético por parte de la industria elaboradora de alimentos que exceden significativamente los niveles que resultarían de los usos permitidos por el Reglamento Bromatológico Nacional;

**ATENTO:** que de acuerdo a la norma citada corresponde a la Dirección Nacional de Industrias, el contralor previo al despacho de importación, de la calidad alimentaria del ácido acético que pueda destinarse a alimentos;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE INDUSTRIAS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Los importadores, comercializadores y consumidores finales de ácido acético deberán registrarse ante la Dirección Nacional de Industrias.

**Artículo 2°.-** Los importadores, comercializadores y consumidores finales de ácido acético deberán presentar, con una periodicidad trimestral y dentro de los 10 primeros días de vencido cada trimestre calendario, una relación de las transacciones referidas al ácido acético, detallando los volúmenes físicos, la identidad de los compradores incluyendo su RUT y las especificaciones del producto. Cuando se trate de adquisiciones para consumo final detallarán el uso dado al producto.

**Artículo 3°.-** La Dirección Nacional de Industrias emitirá una Licencia de Importación de ácido acético, para lo cual el interesado deberá presentar una solicitud completando el formulario correspondiente.

En el caso del ácido acético alimentario la licencia se otorgará previa presentación de un certificado del Laboratorio Tecnológico del Uruguay que demuestre el grado alimentario del mismo.

En el caso de los demás ácidos acéticos la licencia se otorgará siempre y cuando las importaciones anteriores realizadas por el solicitante hayan justificado su uso a través de las declaraciones juradas correspondientes.

**Artículo 4°.-** La Dirección Nacional de Industrias remitirá anualmente al Ministerio de Salud Pública:

La relación de usos documentada en las declaraciones juradas correspondientes.

Los casos en que se conozca o presuma el incumplimiento de las El listado de adquisiciones de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos.

La eventual utilización de ácido acético de grado no alimentario por parte de empresas elaboradoras de alimentos.

El empleo de ácido acético de grado alimentario como ingrediente por parte de empresas elaboradoras de alimentos.

**5°** Comuníquese y publíquese.